

adecuar su estructura orgánica para la implementación del Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos, que ejerce las funciones necesarias para el desarrollo, gestión e implementación integral de las Asociaciones Público Privadas a su cargo, en cualquiera de sus fases.

(...).

SEGUNDA.- Incorporación del numeral 7 del párrafo 4.1 del artículo 4; de los artículos 8.A y 8.B, y de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Incorpórase el numeral 7 del párrafo 4.1 del artículo 4, el artículo 8.A, el artículo 8.B y la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Principios

4.1 *En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:*

(...)

7. **Sostenibilidad:** Los proyectos desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada son planificados, priorizados, diseñados, ejecutados, operados y revertidos de manera que garanticen la sostenibilidad en cada una de las siguientes dimensiones: (i) económica y financiera, (ii) social, (iii) institucional y (iv) ambiental, que considere la resiliencia climática. Las dimensiones de sostenibilidad de los proyectos se consideran un conjunto integrado e indivisible, aplicable durante todo el ciclo de vida del proyecto.”

“Artículo 8.A. Organismos Reguladores

8.A.1. *Los Organismos Reguladores se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en sus normas de creación y sus respectivos reglamentos.*

“Artículo 8.B. Contraloría General de la República

8.B.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir informe previo no vinculante a:

1. *Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.*
2. *Versión Final del Contrato.*
3. *Modificaciones contractuales, de corresponder.*

8.B.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el

artículo 11 del presente Decreto Legislativo. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 55 del presente Decreto Legislativo.”

“DÉCIMO SEXTA. Aprobación del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas del subsector electricidad

Tratándose del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas del subsector electricidad del Gobierno Nacional, la aprobación por parte de la entidad pública titular del proyecto se realiza con base en el Plan de Transmisión regulado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, bajo su responsabilidad, no requiriendo la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas. La aprobación antes señalada se sujetará al procedimiento que establezca el Reglamento.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del Decreto Legislativo N° 1333

Deróguese el Decreto Legislativo N° 1333, Decreto Legislativo para la simplificación del acceso a predios para proyectos de inversión priorizados, excepto la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidos.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-7

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 003-2022**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
DECRETO DE URGENCIA N° 037-2021, DECRETO
DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS COMPLEMENTARIAS
EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA
ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO
PATRIMONIAL DE LAS INSTITUCIONES
ESPECIALIZADAS EN MICROFINANZAS, Y EL
DECRETO DE URGENCIA N° 101-2021, DECRETO
DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE
URGENCIA N° 037-2021, DECRETO DE URGENCIA
QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS
COMPLEMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y
FINANCIERA ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO
PATRIMONIAL DE LAS INSTITUCIONES
ESPECIALIZADAS EN MICROFINANZAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, se establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera, que permitan el fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, así como facilitar su reorganización societaria, a fin de proteger los ahorros del público, preservar la estabilidad macroeconómica y mantener la continuidad de la cadena de pagos en la economía;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 101-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, se establecen medidas extraordinarias en materia económica y financiera, con la finalidad, entre otros, de ampliar su plazo de vigencia y el plazo de acogimiento a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial, así como suspender lo dispuesto en el literal g) del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para las empresas que se acojan a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial previstos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2021;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 103-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para garantizar el fortalecimiento de las brigadas de vacunación, la disponibilidad de recursos y la conformación de las brigadas de intervención integral en el primer nivel de atención en el marco de la Emergencia Sanitaria por la pandemia por la COVID-19 y otras medidas en materia económica y financiera, se modifica la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 101-2021, generalizando la aplicación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2022 de lo dispuesto en el literal g), del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a las empresas del sistema financiero;

Que, el deterioro de la cartera de créditos aún se viene registrando a consecuencia de los efectos económicos del COVID-19, con mayor incidencia en las entidades del sistema financiero especializadas en créditos de consumo, pequeñas y microempresas. Ello, principalmente, debido a la normalización de las facilidades regulatorias otorgadas durante la pandemia – reprogramaciones – y un contexto sanitario que aún mantiene elementos de incertidumbre, a lo cual se suman las consecuencias del impacto económico de la pandemia, lo que restringe la recuperación sostenida de los agentes económicos, agravando aún más la fragilidad financiera y la recuperación de este tipo de empresas especializadas debido a la alta concentración de clientes fuertemente afectados por las restricciones impuestas por la pandemia;

Que, dado el contexto actual y la debilitada situación financiera de estas entidades, se viene incrementando la dificultad y extendiendo los plazos para adoptar y llevar a cabo acciones concretas de fortalecimiento patrimonial, con lo cual el deterioro financiero de las empresas se prolongaría más allá de lo previsto originalmente, lo que podría ocasionar que el ratio de capital global de algunas empresas se ubique por debajo del límite global luego de marzo de 2022, desencadenando el régimen de vigilancia y restringiendo en mayor medida la capacidad de recuperación de la viabilidad de la entidad en un plazo razonable;

Que, ante el escenario antes descrito resulta necesario que las empresas del sistema financiero comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General

del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se sujeten de manera excepcional y temporal hasta el 31 de marzo de 2023 a nuevas reglas prudenciales y límites operativos; así como también, ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2021, establecida en su artículo 12, hasta el 31 de marzo de 2023; y, modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 101-2021 referida a los requerimientos prudenciales y límites operativos aplicables a las empresas del sistema financiero, para ampliar la suspensión temporal y excepcional del literal g) del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702 hasta el 31 de marzo de 2023 para las empresas del sistema financiero, a fin de brindarles flexibilidad regulatoria temporal y aminorar de manera progresiva los impactos generados por el COVID-19, de modo que puedan recuperarse y evitar poner en riesgo los ahorros del público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera a efectos de modificar el Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas y el Decreto de Urgencia N° 101-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, a fin de que las entidades del sistema financiero puedan absorber de manera progresiva los impactos económicos generados por el COVID-19, que han afectado los portafolios de créditos de dichas entidades a través de reglas temporales para los requerimientos prudenciales establecidos en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y que les permita recuperarse y evitar potenciales situaciones de inestabilidad en el sistema financiero que pudieran poner en riesgo los ahorros del público.

Artículo 2. Ampliación del plazo de acogimiento a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 30 de abril de 2022, el plazo de acogimiento a los subprogramas de fortalecimiento patrimonial establecidos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, establecido en el artículo 11 del citado Decreto de Urgencia.

Artículo 3. Modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 037-2021

Modifíquese la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Única. Requerimientos prudenciales y límites operativos

Excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 2023, las empresas del sistema financiero comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se sujetan de manera temporal a las siguientes reglas prudenciales:

- El límite global requerido en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley N° 26702 es de 8% hasta agosto de 2022, y de 8.5% desde setiembre de 2022.
- Se incrementa a 80%, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses como causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley N° 26702.
- Se incrementa hasta el 60% la pérdida o reducción del patrimonio efectivo, como causal de sometimiento a régimen de vigilancia prevista en el literal h), del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702.
- Se suspenden los límites a que se refiere el artículo 185 de la Ley N° 26702.”

Artículo 4. Ampliación del plazo de vigencia de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 037-2021

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 31 de marzo de 2023, la vigencia de la única disposición complementaria transitoria del Decreto de Urgencia N° 037-2021, establecida en su artículo 12.

Artículo 5. Modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 101-2021

Modifícase la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 101-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Única. Requerimientos prudenciales y límites operativos

Suspéndase de manera excepcional hasta el 31 de marzo de 2023 lo dispuesto en el literal g), del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.”

Artículo 6. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-8

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia en las provincias de Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Virú y Ascope del departamento de La Libertad

DECRETO SUPREMO
N° 027-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, con los Oficios N° 039-2022-CG PNP/SEC (Reservado) y N° 161-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia por cuarenta y cinco (45) días calendario, en las provincias de Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Virú y Ascope del departamento de La Libertad, con el objeto de fortalecer la lucha frontal contra la delincuencia común y organizada en sus diferentes modalidades, que constituye una grave amenaza contra la tranquilidad, la seguridad, la convivencia pacífica y armoniosa, el normal desarrollo de las actividades productivas y comerciales de la población, sustentando dicho pedido en el Informe N° 04-2022-III MACREPOL LAL/SEC-UNIPLEDU-UNIPLADM y los Informes Ampliatorios N° 05-2022-III MACREPOL LAL/SEC-UNIPLEDU-UNIPLADM y N° 06-2022-III MACREPOL LAL/SEC-UNIPLEDU-UNIPLADM emitidos por la Macro Región Policial La Libertad, a través de los cuales se informa sobre la problemática existente en las jurisdicciones antes mencionadas, a consecuencia del incremento del índice delictual y la inseguridad ciudadana, siendo los delitos de mayor relevancia los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y los delitos contra el patrimonio;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;